000001
uno

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

OFICIO: 89-2019 PROTECCION

ANT.:
MAT.: Requerimiento Inaplicabilidad

VALPARAISO, 8 DE FEBRERO DE 2019

DE : SRA. ROSA HERMINIA AGUIRRE CARVAJAL
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
VALPARAÍSO.-

A : SR. MINISTRO PRESIDENTE
DON IVAN AROSTICA MALDONADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
HUERFANOS 1234
SANTIAGO.-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11 FEB 2019
11:20 hrs
SECRET.

Adjunto se remite a US. en fojas 41, **Recurso de Protección Rol IC. 11001-2018 compulsas**, por haberse deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, solicitando suspensión del procedimiento, por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones.

Lo que cumplo por orden de la Sra. Presidente.

Saluda atentamente a US.

CORTE DE APELACIONES
SECRETARIA
VALPARAISO

VERONICA BARRERA ARANDA
SECRETARIA(S)

DISTRIBUCIÓN
1.- Destinatario
2.- Archivo
m.p.c.

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documento que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **EN EL TERCER OTROSI:** Se tenga presente.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Eliana Victoria Quezada Muñoz, María Angélica Repetto García, Ministras y Eduardo Morales Espinosa, Abogado Integrante, todos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, a VS. Excma. respetuosamente exponemos:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006 del Ministerio de Salud, en virtud de las siguientes consideraciones:

Gestión Pendiente:

La gestión pendiente sobre la cual incide el presente requerimiento es el recurso de protección caratulado: "Arancibia Ortiz, Karen Joselin con Isapre Banmédica S.A.", Rol 11.001-2018, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, cuya vista tuvo lugar el día 29 de enero del año en curso ante esta Segunda Sala, quedando con igual fecha, en estado de acuerdo.

En tales antecedentes, comparece el abogado don Mario Peña Villena interponiendo recurso de protección a favor de doña Karen Joselin Arancibia Ortiz, Rut 16.886.530-9, mediante el cual, cuestiona la legalidad del aumento del precio del plan de salud de esta última que fuera efectuado por la Isapre Banmédica S.A., como consecuencia de la inclusión en el contrato de salud de su hijo no nacido, como carga de la recurrente,

YMCXHYQCGG

determinando la aplicación de tablas de factores extremadamente altos, establecidos en normas derogadas por el Tribunal Constitucional. Explica la recurrente, que el precio ofrecido por la Isapre recurrida, no resulta aplicable dado que acorde al cambio legal que ha significado la declaración de inconstitucionalidad efectuada por parte del Tribunal Constitucional respecto del artículo 38 ter de la Ley 18.933, no puede ser conculcado. Lo anterior, se desprende de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa rol: 1710-10-INC; publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 2010, que declaró la inconstitucionalidad y consecuencialmente, derogó los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley 18.933, actual artículo 199 del DFL Nº1 de 2006, norma que facultaba a las Isapres para aplicar tablas de factores de edad y sexo a fin de determinar el valor de los contratos de salud.

De la lectura del mencionado fallo, se constata en consecuencia, que el resto de las disposiciones del artículo 199 antes referido, han quedado vigentes, lo que hace presente expresamente la recurrente para concluir en su Informe, que ello significa que las Instituciones de Salud Previsional son libres para determinar los factores de cada tabla que empleen.

Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita:

En la especie, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del año 2006 del Ministerio de Salud, cuyo texto es el siguiente:

"Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada

YMCXHYQCGG

beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, estableciendo los tipos de beneficiarios, según sexo y condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.

Cada Rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1.- DEROGADO;

2.- DEROGADO;

3.- DEROGADO;

4.- DEROGADO;

5.- En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo.

En el marco de lo señalado en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional serán libres para determinar los factores de cada tabla que empleen. En todo caso, la tabla de un determinado plan de salud no podrá variar para los beneficiarios mientras se encuentren adscritos al mismo, ni podrá alterarse para quienes se incorporen a él, a menos que la modificación consista en disminuir de forma permanente los factores, total o parcialmente, lo que requerirá autorización previa de la Superintendencia; dicha disminución se hará aplicable a todos los planes de salud que se encuentren sin comercialización.

Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional podrán establecer nuevas tablas cada cinco años, contados desde las últimas informadas a la Superintendencia, manteniéndose vigentes las anteriores en los planes de salud que las hayan incorporado.

YMCXHYOCGG

Las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a aplicar, desde el mes en que se cumpla la anualidad y de conformidad con la respectiva tabla, el aumento o la reducción de factor que corresponda a un beneficiario en razón de la edad, y a informar al cotizante respectivo mediante carta certificada expedida en la misma oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 197."

Fundamentos de la inaplicabilidad solicitada:

La necesidad de formular el presente requerimiento surge de haberse constatado que, por la vía de la aplicación de la parte no derogada del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, Isapre Banmédica S.A. ha aplicado una tabla de factores de riesgo elaborada en base a los preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia de seis de agosto del año dos mil diez, que permitían la discriminación arbitraria por sexo y edad, obteniendo el efecto que ese Excmo. Tribunal Constitucional quiso evitar al declarar inconstitucionales los números uno a cuatro del inciso tercero del artículo 38 ter de la ley N° 18.933.

A juicio de estos requirentes, corresponde declarar inaplicable el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, del Ministerio de Salud, por considerar que su aplicación en la presente causa vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 9º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como ya lo declaró el Excmo. Tribunal en causa Rol N° 58.873-2016, por sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contemplada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del denunciado precepto, en tanto permite el uso de una tabla de factores elaborada en base a los

YMCXHYCCGG

numerales del artículo 199 que fueron declarados inconstitucionales y derogados por la sentencia del seis de agosto del año dos mil diez, favorecería un trato discriminatorio en contra del niño que está por nacer, ya que se funda en un factor que su madre no puede controlar y que lo incorpora al sistema de salud considerando el valor de los riesgos propios de su condición de un modo desproporcionado y carente de justificación, en cuanto a la modalidad de incremento, especialmente teniendo presente que varias de sus contingencias de salud ya han sido consideradas por el legislador, en el precio GES del plan de salud.

Por otro lado, en relación a la garantía constitucional de protección a la salud y de elegir libremente el sistema de salud, sea estatal o privado, regulada en el numeral 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la aplicación del artículo 199, en tanto permite el uso de la referida tabla de factores, parece generar un aumento desproporcionado del precio del plan de salud, circunstancia que podría vulnerar un principio inspirador de la seguridad social, pues a mayor riesgo debe proveerse de mayor cobertura, pues el niño que está por nacer requiere de más protección, en circunstancias que del modo que se ha determinado el nuevo precio, se hace más difícil u oneroso para la nueva carga incorporarse al sistema, lo que conduce a su desprotección. Asimismo, el nuevo precio podría tornar difícil para la afiliada continuar en la Isapre recurrida, obligándola a cambiarse de Isapre o de sistema de salud, lo que conllevaría a que la recurrida escogería unilateralmente a sus cotizantes mediante la fijación del precio del plan, utilizando factores que, como se ha dicho, ya han sido declarados inconstitucionales.

Por último, respecto del derecho de propiedad, protegido en el numeral 24° del artículo 19 de la

YMCXHYQCGG

Constitución Política de la República, de aplicarse el mencionado artículo 199, el precio que mensualmente Banmédica S.A. cobra a la afiliada se verá aumentado en forma desproporcional, superando el valor razonable de incorporar un nuevo beneficiario, cuyos principales riesgos ya han sido considerandos en el valor GES del contrato de salud, habiendo una doble contabilidad del riesgo, pues una misma circunstancia se considera en el precio del plan y también en el precio GES del mismo, lo que podría implicar una carga injustificada que podría lesionar el patrimonio de la recurrente.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 Nos 2, 9 inciso final y 24, 92 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma., tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso de protección caratulado: "Arancibia Ortiz, Karen Joselyn con Isapre Banmédica S.A." Rol IC 11.001-2018, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, del Ministerio de Salud no será aplicable en la causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los numerales dos, nueve y veinticuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a SS. Excma.

PRIMER OTROSI: Solicitamos a SS. Excma., tener por acompañados copia de los autos sobre recurso de protección caratulados "Arancibia Ortiz, Karen Joselyn con Isapre Banmédica S.A." Rol IC 11.001-2018, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

YMCXHYOCGG

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el N°3 del artículo 32 de la ley Orgánica Constitucional y considerando que el caso de marras se encuentra pendiente para fallar, solicitamos a SS. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en el Ingreso Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulado: "Arancibia Ortiz, Karen Joselyn con Isapre Banmédica S.A." Rol IC 11.001-2018.

TERCER OTROSÍ: Se hace presente a SS. Excma. Que si bien concurre en el requerimiento la Ministra Sra. Repetto, ésta se haya en la imposibilidad de firmarlo, atendido que se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

Eliana Victoria Quezada Munoz
Ministro
Fecha: 04/02/2019 11:17:11

Eduardo Alejandro Morales Espinosa
Abogado
Fecha: 04/02/2019 11:17:12

YMCXHYQCGG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a cuatro de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YMCXHYQCGG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.